

111  
109



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

**22 ENE 2021**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_  
**Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2018-01180-00.**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición, impetrado por la parte demandante, contra el auto del 19 de octubre de 2020, por medio del cual no se accedió a la entrega inmediata del vehículo de placas TDK233, sin cobro alguno por parte del parqueadero Juriscar Depósitos y Negocios SAS.

Solicitó la recurrente en síntesis, la revocatoria de la decisión, y que en su lugar se ordene el traslado del vehículo de manera inmediata y urgente al parqueadero ubicado en la calle 25 No. 69-51, para ser dejado bajo su custodia, sin el cobro de ningún tipo de expensa o gasto por parte del parqueadero Juriscar Depósitos y Negocios SAS, evitando así una afectación mayor a que ya se le ha generado en su condición de acreedora.

**CONSIDERACIONES:**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del Código General del Proceso, como es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

La inconformidad tiene sus génesis en la respuesta negativa proferida por este Despacho Judicial, mediante providencia fechada el 19 de octubre de la presente anualidad, en la cual no se accedió a la entrega inmediata del vehículo de placas TDK233, sin cobro alguno por parte del parqueadero Juriscar Depósitos y Negocios SAS, petición que elevara la parte actora a través de memorial arrimado al plenario (fl. 91).

Para abordar esta controversia, se hace necesario mencionar lo ordenado en auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (fl. 27), mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas TDK233, medida que fue inscrita mediante oficio No. 4156-19 en la Oficina y/o Secretaria Integral Para la Movilidad; embargado dicho automotor se ordenó la aprensión por auto de fecha 27 de enero de 2020 (fl. 43), para lo cual se ofició a la Policía Nacional - ASIJIN sección automotores, a fin de que una vez retenido, lo pongan a disposición de este Despacho, el cual deberá ser ubicado en la calle 25 No. 69-51 Salitre Park parqueadero 32 de esta ciudad.

De la revisión del expediente se extrae, que mediante auto del 18 de septiembre de la presente anualidad (fl. 85), se indicó lo relacionado con la aprehensión del automotor, respecto a que no se dio cumplimiento por parte de la Policía Nacional, de dejar el vehículo en el parqueadero indicado en el oficio de No. 0299-20; en la misma providencia se ordenó al parqueadero Juriscar Depósitos y Negocios SAS la entrega del automotor a la parte demandante. Se precisa que este Juzgado actúa conforme al trámite del

Código General del Proceso, luego no se evidencia falla procesal, la actuación de la Policía Nacional es ajena a este Despacho, toda vez que se ordenó de manera clara el lugar de depósito del referido vehículo.

En cuanto a la manifestación que hace la recurrente, respecto a que se ordene el traslado del vehículo de manera inmediata y urgente al parqueadero ubicado en la calle 25 No. 69-51, para ser dejado bajo su custodia, sin el cobro de ningún tipo de expensa o gasto por parte del parqueadero Juriscar Depósitos y Negocios SAS; se precisa que el presente asunto se surtieron todas las etapas procesales conforme al ordenamiento jurídico; en cuanto al pago de la obligación generada por servicios de parqueadero, tales acreencias le corresponden sufragarlas a la parte interesada, toda vez que el objeto social de esta empresa es el de almacenar y custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial, por lo tanto la recurrente está desconociendo las reglas propias del Código General del Proceso, se impone concluir que dicha pretensión carece de sustento Jurídico que amerite la revocatoria del auto atacado.

Finalmente se le pone de presente a la demandante el artículo 361 del Código General del Proceso, respectos a los gastos sufragados durante el curso del proceso, se tendrán en cuenta en la liquidación de costas.

Así las cosas, es necesario concluir que el recurso impetrado se torna improcedente, por lo tanto el Juzgado RESUELVE:

Confirmar el auto del 19 de octubre de 2020 - fl. 98-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

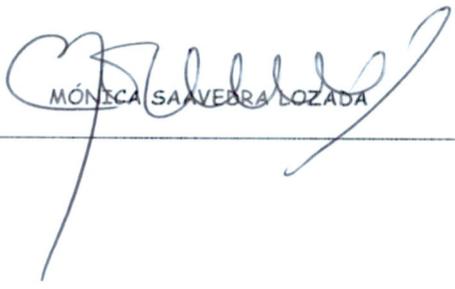
NOTIFÍQUESE, (2)

  
**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
JUEZ

ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 3 Hoy 25 ENE. 2021 a las 08:00 a.m., en la pagina web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.

La Secretaria,

  
MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

112  
#0



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**  
**22 ENE 2021**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_  
**Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2018-01180-00.**

Se tiene por notificados a los demandados sociedad CREART-MEDIA SAS y JOHAN MANUEL RINCÓN VELASCO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 64 a 73), y YISET PATRICIA JARAMILLO GALLEGO, se notificó por conducta concluyente (fl. 97), quienes durante el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardaron silencio, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 440 del Código General del Proceso, Resuelve:

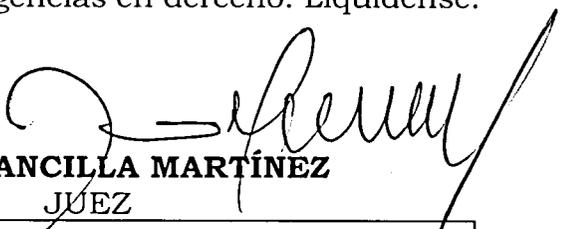
**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Decretase el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$1.079.300,00, como agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
JUEZ

**ESTADO ELECTRÓNICO**  
Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 3 Hoy 25 ENE. 2021 a las 08:00 a.m., en la pagina web del Juzgado de conformidad en lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549.  
  
La Secretaria,  
  
MÓNICA SAAVEDRA LOZADA